

**RAD.2022-00040**

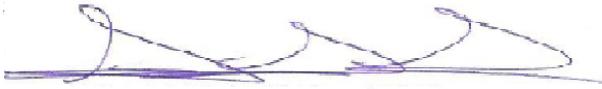
JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR <jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eduardoj0930@hotmail.com <eduardoj0930@hotmail.com>;jhoan\_ali@hotmail.com  
<jhoan\_ali@hotmail.com>

CORDIALMENTE,



**JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**  
**C.C.No 88.156.223 de Pamplona**  
**T.P. No 242018 C.S de la J.**



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR  
DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

**DOCTORA**  
**ANGELICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
**ESD**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
**RADICADO: 2022-00040-00**  
**DEMANDANTE: ALVARO URIEL CAPACHO PABON**  
**DEMANDADOS: QUINTINO MONTES PARADA Y OTRO**

**JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.156.223 de Pamplona abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No 242018 del C S de la J, en mi calidad de apoderado judicial, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con la finalidad de subsanar la contestación de la demanda en cuanto al auto del 16 de septiembre de 2022.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No es cierto, que existió un contrato laboral de manera verbal a término indefinido con el señor QUINTINO MONTES PARADA, ya que este señor es un adulto mayor y que dentro de sus condiciones psíquicas ya no está en capacidad para celebrar ningún contrato. Si bien es cierto, se celebró con la señora MARIA OLIVA MENDOZA un contrato muy diferente al que el actor pretende hoy, esto fue; de cuidar la finca y de la producción de los sembrados que el realizase tendría un 80% de ganancias para el que la cultiva y el 20% para doña OLIVA, igualmente en el ordeño del ganado la producción de la leche la mitad sería para el señor ALVARO CAPACHO y el otro 50% para doña MARIA OLIVA.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, me reitero en el punto anterior sobre las condiciones para entrar a laborar a este predio.

**AL TERCERO:** No es cierto, ya que no existía un contrato laboral entre las partes si bien es cierto se le solicito la entrega del predio el día 13 de marzo del 2020 fue debido a que el señor ALVARO URIEL no había cumplido con nada de lo pactado con la señora MARIA OLIVA porque en los siete meses que estuvo en la finca EL PARAISO el demandante no reporto pago alguno como había sido acordado.

**AL CUARTO:** No es cierto, porque solo cumplió tres meses de labor incumpliendo con lo pactado con la señora MARIA OLIVA MENDOZA GELVES, esto es, cultivar la tierra y del producido el 80% sería para el demandante al igual que el ordeño de los semovientes donde nunca dio cuentas al respecto, además cabe destacar que nunca existió subordinación alguna porque como ya lo hemos indicado antes entre las partes no existía un contrato laboral.

**AL QUINTO:** No es cierto porque como anteriormente hemos mencionado no existía ninguna relación de subordinación, lo único que se acordó fue que el señor ALVARO debía dar a los demandados un 20% de la producción de las siembras y el 50% del ordeño de ganado.

**AL SEXTO:** No es cierto, en cuanto estas actividades que las haya realizado y en cuanto los cerdos eran de propiedad del demandante y ordeñar las vacas se tenía que realizar conforme a lo contratado que era el 50% de las ganancias para él y el 50% para doña MARIA OLIVA.



**JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**  
**DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA**

**AL SÉPTIMO:** No es cierto que se haya pactado este salario y tan exacto como lo dice el actor porque correspondía al salario mínimo del año 2019 resaltando que con el demandado se acordó lo siguiente: cuidar la finca y de la producción de los sembrados que el realizase tendría un 80% de ganancias para el que la cultiva y el 20% para doña OLIVA, igualmente en el ordeño del ganado la producción de la leche la mitad sería para el señor ALVARO CAPACHO y el otro 50% para doña MARIA OLIVA.

**AL OCTAVO:** No es cierto, porque con don QUINTINO MONTES PARADA nunca tuvo relación laboral y él desconoce de lo pactado con el demandante, reiterando lo pactado con la señora MARIA OLIVA MENDOZA que se trataba de cuidar la finca y de la producción de los sembrados que el realizase tendría un 80% de ganancias para el que la cultiva y el 20% para doña OLIVA, igualmente en el ordeño del ganado la producción de la leche la mitad sería para el señor ALVARO CAPACHO y el otro 50% para doña MARIA OLIVA.

**AL NOVENO:** No es cierto, porque nunca se estableció relación laboral con el señor ALVARO URIEL CAPACHO y por ende no se deben cancelar las prestaciones sociales.

**AL DECIMO:** No es cierto, porque no existió ninguna relación laboral y la señora MARIA OLIVA nunca le dio órdenes al demandante y menos que cumpliera un horario de trabajo, todo era por cuenta y riesgo del demandante.

**AL ONCE:** No es cierto sobre la labor desempeñada, pero es cierto que la finca EL PARAISO es propiedad de mis poderdantes.

**AL DOCE:** No es cierto; por cuanto no existió un contrato laboral y por no existir este contrato laboral, mis poderdantes no tienen obligación a suministrarle lo referente a la dotación.

**AL TRECE:** No es cierto que existiera relación laboral y por no existir esta relación laboral mi poderdante MARIA OLIVA MENDOZA GELVES no tendría que afiliarlo al sistema de seguridad social ni al sistema de pensiones.

**AL CATORCE:** No es cierto que existió relación laboral y por ende no se afilio a una caja de compensación laboral.

**AL QUINCE:** No es cierto que existiera una relación laboral y por ende no hay un despido unilateral porque las condiciones fueron las siguientes: cuidar la finca y de la producción de los sembrados que el realizase tendría un 80% de ganancias para el que la cultiva y el 20% para doña OLIVA, igualmente en el ordeño del ganado la producción de la leche la mitad sería para el señor ALVARO CAPACHO y el otro 50% para doña MARIA OLIVA, y es tan cierto que el demandante sigue usufructuando la finca, esto es vive en la casa de habitación donde no paga ni un canon de arrendamiento por ella.

**AL DIECISÉIS:** reitero que nunca existió relación laboral y por ende no se tiene que pagar la indemnización laboral como lo manifiesta el actor.

**AL DIECISIETE:** No es cierto que se haya despedido unilateralmente porque no existió ningún contrato laboral, nunca existió subordinación y horario y de acuerdo a las labores que realizase el demandante el obtendría su dinero.

**AL DIECIOCHO:** No es cierto porque no existió ninguna relación laboral.



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR

DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

**AL DIECINUEVE:** No es cierto, porque las condiciones para trabajo en la finca fueron: cuidar la finca y de la producción de los sembrados que el realizase tendría un 80% de ganancias para el que la cultiva y el 20% para doña OLIVA, igualmente en el ordeño del ganado la producción de la leche la mitad sería para el señor ALVARO CAPACHO y el otro 50% para doña MARIA OLIVA.

**AL VEINTE:** No es cierto, porque nunca se estableció relación laboral con el demandante y las ganancias que él obtuviera serían las ganancias del porcentaje que le correspondiera de su trabajo como lo pacto con la señora MARIA OLIVA.

**AL VEINTIUNO:** no es cierto por cuanto no existió relación laboral y en las fotografías no se determina si fue por una caída o por ser embestido por un toro.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En CUANTO A LA PRIMERA: Me opongo ya que nunca existió una relación laboral con la parte demandante, manifestando que el señor QUINTINO no lo conoce y por su avanzada edad ya no realiza gestiones en la finca lo cual se lo ha dejado a su señora esposa, y el demandante solamente duro tres meses conforme a lo pactado esto es: cuidar la finca y de la producción de los sembrados que el realizase tendría un 80% de ganancias para el que la cultiva y el 20% para doña OLIVA, igualmente en el ordeño del ganado la producción de la leche la mitad sería para el señor ALVARO CAPACHO y el otro 50% para doña MARIA OLIVA, reiterando que la parte actora continua en la finca usufructuándola en estos momentos, esto es el no pago de arriendo sobre la casa de habitación y las actividades que realiza en ella las cuales hace sin permiso de la señora MARIA OLIVA MENDOZA.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: Me opongo, porque como nunca se contrató, mis poderdantes no tienen derecho a suministrarle todo lo estipulado en la norma

Literal a) Me opongo ya que no existió relación laboral

Literal b) Me opongo porque nunca se realizó contrato laboral

Literal c) Me opongo porque no existió vínculo laboral

Literal d) Me opongo ya que no existió contrato laboral

EN CUANTO A LA TERCERA: Me opongo ya que como nunca existió relación laboral no se adeuda ninguna suma por conceptos de liquidación y prestación laborales

EN CUANTO A LA CUARTA: Me opongo ya que no existió relación laboral con el demandante por lo que se puede afirmar que no existió un despido sin justa causa y siendo así no se debe pagar ninguna indemnización

EN CUANTO A LA QUINTA: Me opongo reiterando la inexistencia de la relación laboral y por lo cual no deben ser pagadas las horas extras pedidas.

EN CUANTO A LA SEXTA: Me opongo por la inexistencia del vinculo laboral con mis poderdantes y por lo cual no se deben pagar las horas de recargos nocturnos como lo pide el demandante.

EN CUANTO A LA SÉPTIMA: Me opongo ya que no existió vinculo laboral con la parte demandante

EN CUANTO A LA OCTAVA: Me opongo por no existir relación laboral mis poderdantes no tenían la obligación de realizar la afiliación al sistema de seguridad social integral.



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR  
DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

EN CUANTO A LA NOVENA: Me opongo porque nunca existió relación laboral con la parte demandante por lo que mis poderdantes no tenían la obligación de afiliar al señor ALVARO a una Caja de Compensación Familiar

EN CUANTO A LA DECIMA: Me opongo ya que no existió relación laboral por tanto no se adeuda lo relacionado con dotaciones.

EN CUANTO A LA UNDÉCIMA: no se tiene que dar esta pretensión por no existir relación laboral y que se condene en costas y agencias en derecho.

EN CUANTO A LA DUODÉCIMA: Me opongo como he reiterado en muchas ocasiones no existió relación laboral con la parte actora, de este modo esta pretensión no tiene ningún fundamento

EN CUANTO A LA DECIMO TERCERA: Me opongo porque si bien es cierto no existió relación laboral y las condiciones de trabajo fueron diferentes a las manifestadas por el actor hoy.

EN CUANTO A LA CATORCE: me opongo a esta pretensión por ser lesiva a los intereses de mi cliente.

EN CUANTO AL QUINCE DENOMINADA DIECISEIS: me opongo a esta pretensión por ser lesiva a los intereses de mis clientes.

### EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

#### **EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADO INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL CON LA PARTE DEMANDANTE**

Conforme a las pruebas testimoniales se puede demostrar que no existió contrato laboral con la parte demandante, nunca existió contrato verbal, existió una contraprestación con las labores realizadas esto es: cuidar la finca y de la producción de los sembrados que el realizase tendría un 80% de ganancias para el que la cultiva y el 20% para doña OLIVA, igualmente en el ordeño del ganado la producción de la leche la mitad sería para el señor ALVARO CAPACHO y el otro 50% para doña MARIA OLIVA.

La parte demandante invocando en la demanda derechos, pues aun cuando erró en la invocación de las normas laborales que rigen el presente asunto y en la asignación probatoria, al concretar la autonomía e independencia de la actora para ejecutar la labor.

#### **EXCEPCION DENOMINADA MALA FE**

Con las pruebas y el interrogatorio de parte se podrá demostrar que nunca existió relación laboral, queriéndose aprovechar de la situación para sacar provecho y beneficio personal, esto es que hasta ahora el demandante tiene en su poder la finca objeto de este proceso, usufructuándola, viviendo en ella, con deudas de luz y no responde para que le sea entregada a mis poderdantes.



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR

DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

## EXCEPCION DENOMINADA EL SEÑOR QUINTINO NO ESTA EN CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Quiero manifestar señora Juez y reiterarle que el señor QUINTINO MONTES PARADA es una persona adulta mayor que no cuenta con la capacidad para contratar, trabajar o desarrollar actividades que permitan algún discernimiento y por ende el señor QUINTINO MONTES PARADA nunca contrato con el señor ALVARO URIEL CAPACHO PABON. Anexo certificación de Cristian Camilo García Osorio psicólogo con tarjeta profesional 176977.

### PRUEBAS

**DOCUMENTALES:** diagnostico de trastorno del paciente QUINTINO MONTES PARADA realizada por Cristian Camilo García Osorio psicólogo con tarjeta profesional 176977.

**TESTIMONIALES:** Sírvase señora juez recepcionar el testimonio de:

**MIGUEL ÁNGEL MONTES MENDOZA**, mayor de edad, civilmente capaz, identificado con la CC no 88033183 expedida en Pamplona, quien puede ser notificado en la Calle 1B No 5-99 pasaje las nieves de la ciudad de Pamplona, celular: 3107735304, para que informe ante su despacho sobre los hechos de la demanda y en especial conocer los por menores del contrato realizado con el señor **ÁLVARO CAPACHO** sobre un predio denominado el PARAÍSO de la jurisdicción municipal de Pamplona, igualmente sobre los trabajos realizados en esta finca, el tiempo de duración y el incumplimiento del mismo, y siendo MIGUEL ANGEL MONTES MENDOZA junto con doña OLIVA MENDOZA GELVES las personas que mostraron la finca la cual no ha sido entregada el día de hoy y que la siguen usufructuando.

**OSCAR MONTES MENDOZA**, mayor de edad, civilmente capaz, identificado con la CC no 88032108 expedida en Pamplona, quien puede ser notificado en el barrio Simón Bolívar urb villa cristina #16-15 de la ciudad de Pamplona, celular: 3218623998, para que informe ante su despacho sobre los trabajos realizados sobre este predio, quienes lo realizan, desde que tiempo y hasta que fecha, por ser el señor **OSCAR MONTES MENDOZA**, persona que tiene a cargo una extensión de terreno sobre la misma finca, donde tiene cultivos y puede dar fe de primera mano que no se ha realizado trabajo alguno sobre este predio.

**RAMIRO MENDOZA**, mayor de edad, civilmente capaz, identificado con la CC no 5.478.509 expedida en Pamplona, quien puede ser notificado en la Calle 4 BN 16-09, celular: 3102182131 de la ciudad de Pamplona, para que informe ante su despacho sobre los hechos de la demanda y en especial sobre los trabajos realizados en este predio denominado **EI PARAÍSO**, donde pueda relatar fecha de iniciación, terminación y en fin lo que el tenga conocimiento sobre el contrato realizado en este predio.

**OSCAR SANTAFÉ**, mayor de edad, civilmente capaz, identificado con CC 88.154.653 Expedida en Pamplona, quien puede ser notificado en el Barrio Simón Bolívar urb villa Cristina No 16-09, de la ciudad de Pamplona para que informe sobre los hechos de la demanda y en especial sobre que era la persona encargada de recibir la leche que se producía en la finca, manifestando el termino de duración de la entrega de este liquido y quien era la persona encargada de entregarla

**JUVENAL SÁNCHEZ**, mayor de edad, civilmente capaz, identificado con CC 88.152.396 expedida en Pamplona, quien puede ser notificado en el Km 1 salida Bucaramanga barrio el buque Calle 3 #5-68 de la ciudad de Pamplona, celular:



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR

DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

3125921843, para que informe ante su despacho sobre los trabajos realizados en el predio denominado **EL PARAÍSO** por parte de los demandados, y en especial fue la persona que pasaba diario o semanal por el predio y puede verificar de primera mano sobre los trabajos en el mismo.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Le solicito muy comedidamente señora juez, se sirva recepcionar el testimonio de la parte demandada y al señor ALVARO URIEL CAPACHO PABON para que informen ante su despacho, bajo la gravedad de juramento sobre los términos de trabajo esto es: cuidar la finca y de la producción de los sembrados que el realizase tendría un 80% de ganancias para el que la cultiva y el 20% para doña OLIVA, igualmente en el ordeño del ganado la producción de la leche la mitad sería para el señor ALVARO CAPACHO y el otro 50% para doña MARIA OLIVA, actividades realizadas en el predio, quien fue la persona que fue recomendada para los trabajos en el predio y en fin todas aquellas preguntas pertinentes para llegar a un buen acervo probatorio.

**EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:  
PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBE PRESENTAR LA DEMANDADA.**

Reiterando señora juez que como quiera y ya lo han manifestado en la contestación de la demanda nunca existió relación laboral con la parte demandante y por ende no existen las pruebas que solicita la parte actora en cuanto a cada una de las afiliaciones y se puede determinar que estas se pueden consultar en la pagina SISPRO que es una pagina publica la cual la parte actora debe allegar al proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado ponente SL9801-2015 Radicación n° 44519 Acta 25 Acta 25 Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)**

“Es absolutamente indispensable analizar el conjunto de cada prueba y las pruebas en conjunto, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la prestación de los servicios para llegar a la inevitable conclusión de la existencia del contrato de trabajo.

inexistencia del contrato de trabajo invocado, pues aun cuando erró en la invocación de las normas laborales que rigen el presente asunto y en la asignación probatoria, no se equivocó al concretar la autonomía e independencia del actor para ejecutar la labor prometida, conclusión fundada principalmente en la capacidad de optar por prestar directa o indirectamente los servicios prometidos, contrariando así uno de los requisitos esenciales previstos en las normas laborales para predicar la existencia de un contrato de trabajo.

**ARTICULO 23 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: ELEMENTOS ESENCIALES\_**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR

DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

### ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Al apoderado en: **JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Calle 3 No 5-86 de la ciudad de Pamplona Correo: [Jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com](mailto:Jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com) Celular: 3114768902 y 3155749391

Demandados: QUINTINO MONTES PARADA Y MARIA OLIVA MENDOZA GELVES: dirección: Carrera 6 con calle 1AB, 5-99 de la ciudad de Pamplona.

Cordialmente

**JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**

C. C. No.88.156.223 de Pamplona

T.P 242018 del C.S de la J